



### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, diez de noviembre de dos mil veinte.

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Causante</b>	Bernardo de Jesús Calderón Velásquez
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001- <b>2020-00057</b> -00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 339
<b>Decisión</b>	No repone auto, ordena seguir con el trámite del proceso.

A fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de una de las interesadas en la presente sucesión, se ordenó requerir a los herederos que instauraron el proceso a fin de que informaran si existían bienes en cabeza del causante diferentes a los bienes sociales y a los CDT relacionados en el libelo introductor.

Oportunamente la apoderada de los herederos reconocidos remitió escrito informando que efectivamente existen algunas cuentas bancarias a nombre del causante, por lo que pide no se reponga el auto que declaró abierto y radicado el presente proceso. De otro lado, solicita la suspensión del proceso de conformidad con el artículo 161, numeral 1º, del Código General del Proceso por cuanto cursa en el Juzgado Segundo de Familia de este municipio proceso de declaratoria de unión marital de hecho, donde se pretende que los bienes en cabeza de la señora MARTHA RUA pasen a formar parte del haber social en este proceso.

Para resolver,

**SE CONSIDERA:**

El único argumento expresado por el apoderado para que se repusiera el auto que declaró abierto la sucesión es que los bienes relacionados en la demanda son de exclusiva propiedad de su representada.

Pues bien, teniendo en cuenta que se informa la existencia de unos activos en cabeza del causante, no es posible acceder a reponer el auto admisorio de la sucesión, pues las discrepancias sobre que bienes o pasivos conforman o no el activo de la sucesión se deben dirimir en la diligencia de inventario y avalúos.

Por tanto, no se repondrá el auto referido, pues no se argumentó ningún otro defecto de que adoleciera la demanda e impidiera su trámite.

Con respecto a la solicitud de suspensión del proceso presentada por la apoderada de los herederos reconocidos, se tiene que este no es el momento procesal para ello, conforme al artículo 162 del Código General del Proceso, que preceptúa:

*"Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

*La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y **una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia...**".*  
(Resaltamos)

Además, tratándose de procesos de sucesión lo procedente es solicitar la suspensión de la partición en los términos del artículo 516 ibidem, empero, tampoco estamos en dicha etapa

procesal, por lo que no se accederá a la solicitud de suspensión del proceso.

Conforme al artículo 301 del Código General del Proceso se tendrá a la señora MARTHA DE JESUS RUA JARAMILLO notificada del auto admisorio de la sucesión.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro,

**RESUELVE :**

1º. NO REPONER el auto proferido el 02 de marzo de 2020, mediante el cual se declaró abierto y radicado el presente proceso sucesorio, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2º. NO ACCEDER a la solicitud de suspensión del proceso por improcedente.

3º. TENER a la señora MARTHA DE JESUS RUA JARAMILLO notificada por conducta concluyente del auto referido en el numeral 1º, en el cual se ordenó requerirla para que, dentro del término allí fijado, exprese si acepta o repudia la asignación o legado que se le diferido en la presente sucesión.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ